

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. . . . . 60 rs.  
 Por seis meses. . . . . 54  
 Por tres id. . . . . 18

Por los suplementos de venta de fincas:

á los suscritores al Boletín,  
 al mes. . . . . 3  
 á los no suscritores, id. . . . . 5



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 80 rs.  
 Por seis meses. . . . . 44  
 Por tres id. . . . . 24

Por los suplementos de venta de fincas:

á los suscritores al Boletín,  
 al mes. . . . . 4  
 á los no suscritores id. . . . . 6

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 24 de Diciembre de 1855.

## ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 1,076.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada se harán efectivas en la forma prescrita por la ley, sin perjuicio de que se observe lo que determinen los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse.

Art. 2.º El reo de muerte será puesto en capilla desde el momento en que se le notifique la sentencia que cause ejecutoria, y la justicia será cumplida, con las formalidades debidas, en el día, hora y lugar que se hayan designado, con arreglo al contenido de la sentencia y prescripciones del Código penal.

Art. 3.º Los reos condenados á cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento, presidio, prision y confinamiento, cualquiera que sea la clase de estas penas, serán puestos, con sus respectivos testimonios de condena, á disposicion de la Autoridad superior gubernativa de la provincia, dentro del tercero dia despues de haberseles notificado la sentencia ejecutoria; pasando á dicha Autoridad el correspondiente oficio participándosele, á fin de que disponga su ingreso en los establecimientos penales ó su conduccion, con la seguridad debida, á los puntos á que fueren destinados.

Art. 4.º El testimonio de condena que ha de entregarse con cada reo será extendido con arreglo á lo dispuesto en el art. 289 de la ordenanza general de presidios y en la Real orden de 3 de Noviembre de 1839.

Art. 5.º Si faltase en el testimonio de la condena alguna de las circunstancias prevenidas en las citadas disposiciones, el Gobernador de la provincia ó el Jefe del establecimiento penal deberá reclamar la remision de otro para salvar las faltas del primero, al que se unirá.

Art. 6.º Avisarán el recibo de los reos y de los testimonios de sus condenas los Gobernadores de provincia, y tambien los Jefes inmediatos de los establecimientos, á los ocho dias de su ingreso en los mismos, y sus comunicaciones se unirán y harán constar en los autos.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia, á cuya disposicion se hayan puesto los reos, cuando estos hubiesen sido condenados á relegacion ó extrañamiento perpetuo ó temporal, darán además parte tan pronto como tengan noticia de que los primeros se encuentran en el punto de Ultramar á que fueron destinados, y de que los segundos atravesaron la frontera.

Art. 8.º Los reos sentenciados á las penas de arresto menor y mayor, despues de haberseles notificado la sentencia ejecuto-

ria, serán puestos á disposicion de los respectivos Alcaldes, bajo cuya Autoridad inmediata estan los depósitos municipales y cárceles, dentro del mismo término, y se observarán por la Autoridad judicial y administrativa las formalidades prevenidas en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º

Art. 9.º Los sentenciados á destierro saldrán del ródio que señale la sentencia ejecutoria á los tres dias de haberseles notificado, y se pasará testimonio de la condena al Gobernador de la provincia para que lo ponga en conocimiento de las Autoridades administrativas del punto ó puntos en que se les prohíbe la entrada, las que deberán dar parte á la judicial competente en caso de quebrantamiento de dicha condena.

Art. 10.º Los reos condenados á la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad, á los tres dias de haberseles notificado la sentencia que causa ejecutoria, si aquella se les ha impuesto como principal, y si como accesoria de otra inmediatamente despues de haber sufrido esta, fijarán el punto que escojan para su domicilio: hecho lo cual, si fuere diverso del de su actual residencia, se les señalará, en el primer caso por el Juez, y en el segundo por el Jefe del establecimiento en que se hubiese cumplido la pena principal, un breve plazo para ponerse en camino, y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término prudencial en que deberán efectuar el viaje, con la obligacion de presentarse á las Autoridades civiles de los pueblos de tránsito, marcados en el itinerario; á las cuales se dará previamente aviso: se pasará testimonio de la condena á la del punto, en que vayan á residir, como inmediatamente encargada de su vigilancia, y al Gobernador de la provincia, á quien corresponde la vigilancia superior; observándose puntualmente, así por los penados como por las respectivas Autoridades indicadas, todo lo demas que para el exacto cumplimiento de esta pena está prevenido en el art. 42 del Código penal y en la Real orden de 28 de Noviembre de 1849.

Art. 11.º Cuando los reos hubieren de sufrir penas de inhabilitacion ó suspension para cargos públicos, derechos políticos profesion ú oficio, bien porque principalmente se les hayan impuesto, bien porque otras penas las lleven consigo, se remitirá, dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la sentencia ejecutoria, testimonio de la condena al Gobernador de la provincia en que residieren; y se dará conocimiento de ella al Ministerio de Gracia y Justicia, expresando el nombre y apellido del reo, con las demas circunstancias personales contenidas en la sentencia, el delito por que fue procesado y la inhabilitacion ó suspension que especialmente se le ha impuesto, ó qué otra pena, en que se le ha condenado, lleva consigo. Y tanto dicho Ministerio, como los otros á quienes, ó al que correspondan segun fuese absoluta ó especial la inhabilitacion, se pasará inmediatamente una nota circunstanciada, formarán un catálogo de los sugetos á quienes se hubiesen aplicado las referidas penas, á fin de que consten en ellos y en sus dependencias la incapacidad y demas efectos producidos por aquellas en dichos condenados.

Art. 12.º Las multas impuestas á los reos se cubrirán en papel como está prevenido, exigiéndolas al mismo tiempo que las demas responsabilidades pecuniarias, siempre que los bienes de los culpables sean bastantes para satisfacerlas todas. Al fin

de cada semestre se remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de las multas impuestas durante el mismo, de las que se hubieren hecho efectivas y de las que no lo hayan sido, expresando la causa; y cuando estas se realizaren, se manifestará el semestre á que correspondan.

Art. 13. Con el objeto de salvar la responsabilidad en que incurrirían los Tribunales por no mandar llevar á ejecución en el término debido las penas que quedan expresadas y cualquiera otra á que los reos fueren sentenciados, harán constar siempre en los autos todas las diligencias que hubiesen acordado se practicasen al efecto y su resultado.

Art. 14. Para que puedan los Tribunales llenar de un modo mas fácil y expedito el deber que les incumbe, de hacer que se ejecute lo juzgado, se crea en todas las Audiencias de la Península é islas adyacentes una Junta, que se denominará «Junta inspectora penal», compuesta de los Presidentes de Sala y Fis de las mismas, con un Secretario, que será el del Tribunal, sin voto, bajo la presidencia de los respectivos Regentes.

Art. 15. Se crea asimismo en Ceuta igual Junta, atendidas las ventajas de su existencia en aquella plaza; y se compondrá del Comandante general, que será su presidente, de su Auditor ó Asesor, del Alcalde y del Procurador Sindico con el Secretario, sin voto, que aquella Autoridad elija. Y bajo las órdenes y dependencia de esta Junta; para el mas fácil desempeño de sus funciones, se constituirán otras subalternas en Melilla y demas presidios de Africa, compuestas de dos individuos, por lo menos, nombrados por la referida junta.

Todas las establecidas en las Audiencias se entenderán por conducto de la de Sevilla con la de Ceuta, para los informes y noticias que hayan de pedir sobre confinados en cualquiera de los puntos de Africa. Todas las juntas inspectoras reconocerán por superior inmediato al Supremo tribunal de Justicia en pleno.

Art. 16. Las Juntas reasumirán en sí las facultades que la ley de 26 de Julio de 1849 y demas disposiciones vigentes conceden á la Autoridad judicial y fiscal: tendrán por consiguiente derecho de visita en los depositos y cárceles y demas establecimientos penales, para enterarse de si se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los presos ó detenidos, aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales, como tambien para inspeccionar si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubieren sido impuestas, debiendo obedecer los Alcaldes de las prisiones y Jefes de los establecimientos las órdenes que en esta parte y conforme con el reglamento les comuniquen las Juntas.

Art. 17. Las facultades de las Juntas son limitadas á la parte judicial, y no se extienden en manera alguna al régimen interior y administracion económica, pues en cuanto á esto todas las prisiones civiles continuarán bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion del Reino. Sin embargo, si notare alguna Junta males cuyo remedio no esté al alcance de sus facultades, ó creyere que pueden introducirse mejoras en dichos establecimientos respecto de la penalidad, deberá hacerlo presente por conducto del Supremo Tribunal al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que por el de la Gobernacion pueda acordarse lo mas conveniente.

Art. 18. En todo el mes de enero de cada año los jefes inmediatos de los presidios formarán para cada Audiencia que tengan en ellos reos penados por la misma, un estado que comprenda, no solo los existentes, sino los que hayan sido dados de baja en el año anterior, expresando, respecto de cada uno de ellos, su filiacion, naturaleza y vecindad, delito que ha cometido, tribunal que le ha juzgado, pena impuesta, dia en que empezó á cumplirla y vicisitudes notables; todo conforme al modelo adjunto.

Art. 19. El dia 4.º de febrero las juntas inspectoras visitarán todos los años por si mismas los establecimientos penales que existan en el pueblo de su residencia; y todos los demas que esten situados en los partidos judiciales del territorio de la Audiencia, por medio del respectivo juez de primera instancia, el mas antiguo si hubiere mas de uno, y del promotor fiscal, asistidos del secretario del juzgado, sin voto.

La visita de los establecimientos presidiales se practicará entregando el jefe inmediato de ellos al presidente de la junta, y en su caso al juez de primera instancia, el estado de que hace mérito el artículo anterior; y serán llamados uno á uno los individuos comprendidos en el; cerciorándose de la exactitud en el cumplimiento de las condenas al tenor de las sentencias ejecutoriadas y de la puntual observancia del art. 298 de la ordenanza general de presidios.

La visita de los que sufren las penas de arresto mayor y menor, de confinamiento y sujecion á la vigilancia de la Autoridad se hará, respecto á los primeros, presentando por los Alcaldes de las cárceles y depósitos municipales el registro que llevan para ellos; serán tambien llamados uno á uno, enterándose del modo en que cumplen su condena; respecto á los segundos se pedirá informe de lo que resulte acerca de los mismos al Gobernador de la provincia, el que ejerce la vigilancia superior sobre los que residen en ella.

Art. 20. Del resultado de la visita se extenderá la correspondiente acta, consignando las faltas que no se hayan observado y las providencias adoptadas con tal motivo.

Art. 21. Las Juntas remitirán á las Audiencias, antes de concluir el mes de Febrero, los estados de los reos sentenciados por las mismas, con un atestado en que consten las faltas que se anotaron y las ordenes dadas para el cumplimiento de las condenas, conforme á las ejecutorias en que fueron impuestas, y reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos. Dichas ordenes se entenderán sin perjuicio de lo que el Tribunal sentenciador, con presencia de los antecedentes, estime que procede con arreglo á derecho.

Si los defectos ó abusos notados mereciesen, en concepto de las Juntas, que se exija por ellos la responsabilidad al Gobernador de la provincia, bajo cuya autoridad y dependencia se hallan los establecimientos que radican en ella, elevarán al Supremo Tribunal de Justicia á dicho fin, ó al que corresponda, otro atestado igual remitido á las Audiencias.

Art. 22. Corresponden ademas á las juntas:

1.º Visitar en cualquiera época del año en que las circunstancias lo exijan, ó lo estimen oportuno, los establecimientos penales que esten situados en el territorio de la audiencia; pudiendo valerse, en cuanto á los que esten fuera de la poblacion de su residencia, de los jueces de primera instancia, promotores fiscales y secretarios del juzgado, sin voto, ó de cualesquiera otros comisionados de su confianza.

2.º Dar á los jefes de aquellos establecimientos las órdenes que crean conducentes para el solo efecto de que tenga puntual y debido cumplimiento lo juzgado; y al Ministerio de Gracia y Justicia parte de los abusos que observaren en el gobierno interior de los establecimientos, en cuanto puedan influir en que no se cumplan las condenas conforme á las ejecutorias, á fin de que haciéndolo presente al de la Gobernacion, se acuerde por este lo mas conveniente sobre el particular; y remitir á dicho Ministerio de Gracia y Justicia el estado de multas de que habla el artículo 12.

3.º Pedir y dar á las demas juntas, á los gobernadores de provincia y jefes de establecimientos penales, todas las noticias é informes que les sugiera su celo por el buen servicio: entendiéndose unos y otros jefes con aquellas á que corresponda, siempre que tengan que dirigirse á las Audiencias ó Tribunales del fuero comun y de Hacienda sobre reos sentenciados por los mismos.

4.º Emitir su dictamen acerca de la traslacion provisional de un confinado á punto determinado, que se solicite por algun juez con el objeto de practicar algun careo, reconocimiento en rueda de presos ú otra diligencia que requiera su presentacion personal.

5.º Informar, con presencia del resultado de las respectivas causas, sobre las propuestas de rebaja de condena que, con arreglo á la ordenanza de presidios y órdenes posteriores, remitan los jefes de aquellos al Ministerio de Gracia y Justicia; sobre las solicitudes de alzamiento de la cláusula de retencion impuesta en las sentencias dictadas, segun la legislacion anterior al código penal, y sobre todas las de indulto.

Estas quedarán indefectiblemente sin curso en el expresado Ministerio, sino las dirigieren los penados por conducto de los jefes inmediatos de los establecimientos en que estuvieren cumpliendo ó debieren cumplir su condena, ó por el de la autoridad política encargada de su vigilancia, ó por el de la judicial que la hubiere impuesto, siendo estrañamiento, destierro, inhabilitacion ó suspension para cargos ó derechos políticos, profesion ú oficio, multa ó cualesquiera otra de las demas que reconoce el código y no privan al condenado de su libertad personal, y lo mismo cuando la pena que el reo teme se le imponga fuere la capital.

Quedan exceptuadas de esta disposicion las instancias puestas en más Reales manos por los mismos interesados, por sus conyuges, hijos, padres, hermanos y afines en iguales grados, ó por sus tutores ó curadores; las cuales, remitidas á dicho Ministerio, se diriján á informe de la respectiva junta; pero esta las mandará archivar sin evacuarle, poniendolo en conocimiento de aquel si de la causa ó por los datos irrecusables que adquiriera resultase la imposibilidad de que las haya presentado á mi Real persona el penado ó alguno de sus deudos ó sujetos mencionados.

6.º Cuidar de que las condenas de los reos no se prolonguen, un solo dia mas, sobre el tiempo prefijado en las sentencias; de que los jefes de los establecimientos y las autoridades, bajo cuya vigilancia se sufrieren, á los tres dias de haberse cumplido remitan á las juntas copia de las licencias para unirlas y hacerlas constar en los autos, y de que dirijan los originales con la debida oportunidad á los alcaldes de los pueblos de la naturaleza de los penados.

Art. 23. El Tribunal Supremo de Justicia ejercerá sobre las Juntas la inspeccion suprema que le corresponde sobre las Audiencias; en su virtud cuidará de comunicarles las ordenes que

estime mas convenientes, á fin de que las penas sean cumplidas con toda exactitud; exigiendo y haciendo que se exija la responsabilidad, si hubiere méritos para ello, á quien corresponda; y elevará al Ministerio de Gracia y Justicia las observaciones que su celo, ilustracion y experiencia le dictaren y deban tomarse á su juicio en consideracion, para que las penas produzcan los efectos que se propuso la ley al decretarlas.

Art. 24. El Fiscal del mismo Supremo Tribunal, á quien dicha ley concede en todos los establecimientos del reino el derecho de visita que á las Audiencias y Ministerio fiscal corresponde en los de su territorio, podrá elevar por sí con el referido objeto las que estime conducentes.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Terminado en 21 de Julio último el nuevo plazo concedido para la presentacion en este Ministerio de las solicitudes pidiendo las gracias honoríficas y las del abono de años de servicio que fueron concedidas á los Milicianos Nacionales de 1823; la Reina (Q. D. G.) deseando facilitar á los interesados los medios de obtener las distinciones que les correspondan, ha tenido á bien señalar el improrogable término de un mes, contado desde la publicacion en la *Gaceta* de esta Real orden, á fin de que todos aquellos en cuyas instancias presentadas dentro de dicho término hubiese recaído el decreto, mandando ampliar las justificaciones por no haberse estimado bastantes las ya hechas, puedan acreditar así su derecho; en la inteligencia de que, cumplido dicho plazo, no se dará curso á ninguna solicitud que con tal objeto se presente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga su inmediata publicacion en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1855.—Huelbes.—Sr. Gobernador de la provincia de....

## Gobierno de provincia.

Núm. 525.

Por providencia de este dia, he acordado, en virtud de orden de la Direccion general de ventas de Bienes Nacionales de 17 del actual, señalar el dia 25 de Enero del año próximo á las doce de su mañana para la celebracion de la subasta pública, en los estrados de este Gobierno civil, de las obras y reparos que han de ejecutarse en el ex-convento de San Francisco, donde se hallan establecidas las dependencias provinciales del Estado, con asistencia é intervencion de los funcionarios que corresponda, bajo el tipo de 9956 Rs. vn. en que están abanzadas y condiciones siguientes:

### Condiciones facultativas.

1.º Será de cuenta del contratista todos los materiales y aperos de obra que se necesiten y serán de la mejor calidad, siendo circunstancia indispensable, la aprobacion del Arquitecto, sin cuyo requisito no serán admitidas.

2.º La portada de entrada á las oficinas se desmontará para darla mayor luz y se volverá á construir de nuevo, con tranqueros, alujas y cerco de silleria, aprovechando lo que hoy tiene y sea útil, y la que de nuevo se necesite será limpia, sin pelos, coqueras, ni blandones, y la labra á trinchante fino, retundiendo lo que se aproveche de lo que hoy tiene; debiendo hacerse el asiento sobre tendel de mezcla de cal y arena y se colocará una puerta nueva de construccion de aboquillado sobrepuesto con herrages fuertes y cerraduras.

3.º Se pintará la fachada en toda su longitud al brillo y de la manera, color y dibujo que determine el Arquitecto; debiendo antes revocar esa mezcla todas las faltas que tenga y para pintarlo se humedecerá primero á fin de que sea mas duradera la pintura.

4.º A la linea de las casas de la calle de la Tarasca se habrá de levantar un zócalo de silleria de dos pies de altura fuera del terreno natural, sentado sobre el cimiento necesario y se levantarán dos pilastras de silleria en el centro para la formacion de portada y dos medias en los extremos é inestadas en las casas inmediatas y sobre zócalo se levantará

un emberjado de madera limpia, fuerte y de la altura de diez pies con su solera y dos embra, una en el centro y otra superior.

5.º Sobre las pilastras se levantará un cornisamento sobre el cual llevará un solabanco y sobre este llevar un targeton que contendrá las armas reales y en la entrada se colocará una puerta de verja con cerradura y herrages fuertes.

6.º La silleria que emplee en el zócalo y pilastras será bien labrada de fino y sentada con esmero y la verja se pintará al óleo de color verde fino, dándole dos manos.

7.º Para todo lo que se necesiten plantillas, planos ó trazados proveerá de ellos el arquitecto.

8.º Se colocarán dos mamparas forradas de lienzo por las dos caras y llevarán los herrages necesarios, pintándolas al temple del color que se ordene.

9.º Se harán las reparaciones que el arquitecto designe, en la escalera, ventanas y balcones poniendo los batientes á todos y pintándolos del color que estén aquellos y se embaldosará lo que se necesite en los pisos.

10. Se construirá en el parage que se señale un comun de cañeria de barro y su pozo de silleria de once pies de profundidad por doce de base y tres de anillo cubierto con una losa y se desmontará el que existe colocado á los almacenes de la sal.

11. Se colocarán los asientos y puertas que se necesiten en dicho comun segun se determine.

12. Todas las obras serán ejecutadas con solidez y esmero bajo la direccion del arquitecto; en la inteligencia que de no cumplir exactamente las condiciones se harán nuevamente las obras que lo necesiten y todo á costa del contratista.

### Condiciones económicas.

13. La Hacienda se obliga á pagar de una vez, el importe en que se rematen las obras, despues que estas se hallen concluidas, previo reconocimiento y aprobacion del Arquitecto, presupuesto y orden de pago que al efecto expida la Direccion general del Tesoro público.

14. El remate queda sugeto á la aprobacion de la superioridad competente, si la mereciese, sin cuyo requisito no podrán emprenderse las obras.

15. El rematante quedará obligado á ejecutar las obras con estricta sujecion al presupuesto formado por el Arquitecto, en 14 de Noviembre próximo pasado y á las condiciones facultativas que comprende este pliego.

16. Por falta de cumplimiento al contrato, por el rematante, queda la Hacienda autorizada para apremiarle, hasta que lo realice, así como á su fiador responsable, por cualquiera de los medios de que puede disponer contra los deudores al Tesoro, segun determinan los artículos 9 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á cuyo efecto, se entiende renuncian cuantos fueros y privilegios puedan gozar.

17. Para tomar parte en la licitacion se acreditará el depósito en la caja de esta Tesoreria de 2484 rs. cuarta parte de la suma que sirve de base á la subasta.

El licitador cuya proposicion resulte mas ventajosa no podrá extraer este depósito hasta que queden terminadas las obras, retirándolo los demas que hayan tomado parte en la subasta simultáneamente á su celebracion.

18. El remate tendrá lugar el dia y hora espresados, por medio de pliegos cerrados, y si dos ó mas propuestas fuesen de una cantidad igual, se abrirá en el acto una subasta por pujas á la baja entre los que causaren al empate, por término de un cuarto de hora.

19. No se admitirá proposicion que escuda del tipo de los 9956 rs. en que están abanzadas las obras.

20. Ademas del depósito referida en la condicion 17 se exige del que licite, fiador abonado para responder de la obligacion que contrae, y el pliego que con tal motivo se presente, irá suscripto por licitador y fiador y arreglado al siguiente modelo.

### Proposicion.

El que suscribe vecino de.... bien enterado por los anuncios insertos en la *Gaceta* de Madrid, en el *Boletín oficial* de esta provincia y por edictos y carteles, se compromete á realizar las obras necesarias en el edificio que fué convento de S. Francisco de Peñencia, espresadas en el presupuesto formado por el arquitecto en 14 de Noviembre de 1855 con

sujecion á las condiciones facultativas y económicas que comprenden aquellos, por la cantidad de (en letra la que sea) garantizando esta proposicion el que tambien suscribe en concepto de fiador y el documento que acredita el depósito de que hablan las condiciones 17 y 20.

Garantizo.

Fecha.

Firma del fiador.

Firma del que licita.

Lo que se anuncia en este periódico, para su debida y mayor publicidad; en la inteligencia de que desde este dia, se hallarán de manifiesto en este Gobierno el presupuesto referido y pliego de condiciones insertas para los que deseen interesarse. Palencia 22 de Diciembre de 1855. = Juan Falomir.

**Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Palencia.**

**Venta de granos.**

Autorizada esta Comision para proceder á la venta de granos del estado recaudados en esta provincia y que aparecen del estado de existencias, se señala para la subasta el dia 28 del corriente.

El acto tendrá lugar en las casas consistoriales de las cabezas de partido desde las doce del referido dia 28 del corriente ante los Jueces de primera instancia de cada uno, con intervencion del promotor fiscal del Juzgado y del síndico del Ayuntamiento respectivo.

La subasta constará de dos actos; en el primero se verificará únicamente por la totalidad de los granos existentes en cada parage de los que se designan, abriéndose á las doce en punto del dia y cerrándose á la media hora, dentro de la cual se admitirán las posturas de todos los que se presenten á la licitacion, adjudicándose el remate en el mejor postor si le hubiese.

Que terminado el primer acto, con licitador ó sin él, se abrirá un segundo remate por espacio de otra media hora en el cual solamente se admitirán proposiciones parciales á los lotes en que se subdividirá la totalidad de los granos que lo será de 50 fanegas por lo menos.

Que este acto se cerrará á la hora de la una en punto adjudicándose el remate de los lotes en los licitadores que hubiesen presentado proposiciones mas ventajosas en el precio por orden descendente de mayor á menor hasta donde alcance la cantidad subastada en el primer acto.

Que la subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo que se señale.
- 2.ª Que bajo de esta condicion se han de admitir proposiciones de todos los que se presenten en la licitacion, hasta que la voz pública dé por concluido el acto.
- 3.ª Que no han de hacer postura los que de cualquier modo intervengan en el remate que se celebre á su favor.
- 4.ª Que la adjudicacion de esta ha de ser aprobada por la Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales sin cuyo requisito no será válido.
- 5.ª Que la cantidad en que se rematen los granos ha de pagarse indispensablemente en metálico con exclusion de todo papel, sin que se admita mas calderilla que el 3 por 100 de la cantidad total que se satisfaga.
- 6.ª Que el pago ha de ejecutarse en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia á los 8 dias siguientes de haber notificado al comprador la aprobacion del remate previa la liquidacion respectiva.
- 7.ª Que obtenida la carta de pago le serán entregados los granos que le han sido adjudicados por el Comisionado subalterno del partido respectivo en los puntos donde aquellos existien.
- 8.ª Que será de cuenta del rematante los gastos que se originen en el recibo de dichos granos y su transporte al punto en que los entroje.
- 9.ª Asimismo será de su cuenta el pago de todos los derechos del espediente hasta la entrega de los granos que se le adjudiquen.
- 10.ª y última. En los tres dias anteriores á la celebracion del remate y desde las 9 á las 12 de la mañana estarán abiertas las paneras en que se hallen depositados los granos que se subastan para que puedan ser reconocidos por los que intenten presentarse como licitadores, prohibiéndose absolutamente extraer muestras bajo ningun pretexto.

ESTADO que manifiesta los granos de todas especies existentes en los almacenes de la Hacienda y en los puntos que á continuacion se espresan, y que son objeto de la subasta.

	TRIGO.		MORCAJO.		PRECIOS.		CENTENO.		PRECIOS.		CEBADA.			PRECIOS.	
	Fs.	Zs.	Fs.	Zs.	Reales vn.	Fs.	Zs.	Fs.	Zs.	Reales vn.	Fs.	Zs.	Cs.	Reales vn.	
Partido de Astudillo.	126	4	2								92	7	2		36
Baltanás..	44										44				
Carrion..	548	40				165	40				93	9			
Cervera..	40														
Frechilla..	434										8				29
Palencia..	353	2	4			2	41				195				32
Saldaña..	604	6	3			416	40	1			228	40	3		33
	2114	8	2			585	7	1			659	3	1		

Las existencias se hallan en las respectivas cabezas de partido á escepcion de las de Astudillo y Frechilla que estan en Amusco y Villorquite.

Los precios designados servirán de tipo para la subasta, y respecto á las existencias de Baltanás y Carrion los que consten de los testimonios de los respectivos Ayuntamientos, que se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Palencia 23 de Diciembre de 1855. = José Carrascon.